



TOYOTA MOTOR MANUFACTURING
DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE
C.V.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN TIJUANA.
EXPEDIENTE: 73/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que **declara la nulidad de la negativa ficta** para el efecto de que las autoridades demandadas remitan la solicitud a la autoridad competente y ésta resuelva.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.
Subsecretaría de Finanzas	Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Director de Legalidad	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Director General	Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Subprocuradora de Amparo	Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado.
Reglamento Interior del SATBC	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Ley del SATBC	Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
SATBC	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
IS RTP	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Resolución Impugnada	La negativa ficta recaída en el escrito presentado ante Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por el cual



solicitó la devolución de la cantidad de \$ *****1) que considera pagó indebidamente respecto a la sobre tasa del 1.20% correspondiente al Impuestos Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El seis de febrero siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El cuatro de abril del mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Director de Legalidad en representación del Recaudador de Rentas, y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El veintitrés de abril de ese mismo año, se admitió a trámite la ampliación a la demanda y las pruebas ofrecidas, y se emplazó a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación dentro del término legal.

5.- El veinticuatro de mayo del año citado, se tuvo a la Recaudación de Rentas del Estado contestando la ampliación de demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas.

6.- El diecisiete de junio de la misma anualidad se tuvo por no contestada la demanda por cuanto a la autoridad Subsecretaria de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, por lo que, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó. Así también, se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, y el diez de julio siguiente se citó a las partes para oír sentencia, por lo que;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. Con la finalidad de realizar el análisis de la procedencia de la resolución impugnada, es de gran importancia precisar que, en el caso que nos ocupa, el acto materia de debate es la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución presentada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual solicitó la devolución de la cantidad de \$*****1).

La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos para la actualización de la negativa ficta han quedado

acreditados en el presente juicio con el original del escrito presentado ante Recaudación de Rentas el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Con lo anterior se demuestra plenamente que la parte actora presentó su solicitud de devolución ante Recaudación de Rentas, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta al recurso de revocación interpuesto.

Por otra parte, no le asiste la razón a la representación de Recaudación de Rentas al señalar que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la negativa ficta impugnada bajo el argumento de que ésta fue promovida por Toyota Motor Manufacturing de Baja California, S. de R.L. de C.V., empero la demanda de nulidad que nos ocupa fue promovida por Toyota Motor de México, S. de R.L. de C.V., habida cuenta que del análisis realizado al escrito inicial de demanda el cual se advierte a folios 000001 a la 000013 del expediente en que se actúa y que en este momento se tiene a la vista se denota que la persona moral que compareció a demandar la nulidad de la negativa ficta que nos ocupa es, TOYOTA MOTOR MANUFACTURING DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L., acreditando su personalidad a través del Primer Testimonio de la Escritura Pública 108,889, volumen 5,586 de cuatro de octubre de dos mil diecinueve pasada ante la fe del Notario Público 8 de la Ciudad de Tijuana, B.C., por lo que, sí goza de interés jurídico para debatir la negativa que se controvierte y por ende, procede sobreseer el presente juicio.

TERCERO. - Estudio. La autoridad demandada en el apartado de **JUSTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA y CONSIDERACIONES PREVIAS**, respectivamente del escrito de contestación de demanda, - visibles a folios 0001718 reverso a 0001722 de autos- manifestó que no se configuró la negativa ficta, toda vez que el escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido fue dirigido a la Dirección de

Respecto a la solicitud de devolución del importe correspondiente al IS RTP de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, la demandada señaló que dicha solicitud es improcedente ya que la parte actora solo realizó manifestaciones, sin establecer razonamientos lógico jurídico que acrediten el derecho a la devolución en cuestión, perdiendo de vista el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordinal 32 del Código Fiscal, ya que para la procedencia de la devolución del pago era preciso que el solicitante presentara el escrito ante la autoridad fiscal competente, con los datos y documentos que justifiquen la procedencia en términos de la disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, la autoridad demandada expuso que de la documentación aportada por el promovente no se acreditó que el pago de las sobre tasas del IS RTP para los ejercicios de 2020, 2021 y 2022 haya sido indebido, toda vez que la promovente manifestó ser sujeto de causación del impuesto y con ello de sus sobre tasas, es por ello que la demandada sostiene que el pago relativo al IS RTP para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 se encuentra revestido de legalidad, máxime que las cantidades pagadas por el contribuyente no fueron como cumplimiento a un requerimiento formal, sino del correcto cumplimiento de la obligación, situación expuesta por la promovente en el antecedente número 7 de la solicitud de devolución, toda vez que el pago de dicho impuesto está previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente en la época de pago, por lo cual, las autoridades demandadas sostienen que dicho pago se encuentra apegado a derecho.

Por su parte en el escrito de ampliación a la demanda, la parte actora sostuvo que las manifestaciones de la autoridad demandada

son inoperantes e infundadas, señaló que no obstante que el escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido fue dirigido a la Dirección de Recaudación del SATBC, ello no significa que la solicitud se hubiera presentado ante una autoridad incompetente para resolver, pues en todo caso ésta debió dirigirla a la autoridad competente.

Asimismo, la promovente expuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción XXXII del Reglamento Interior del SATBC, las Recaudaciones de Rentas del Estado de Baja California tienen como facultad la relativa a recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, así como recabar los documentos correspondientes para su remisión a la autoridad competente para su respectiva resolución.

Para este Juzgador resultan **fundados** los argumentos expuestos por las autoridades demandadas en el apartado **JUSTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**, del escrito de contestación de demanda; argumentos que suficientes para **declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada**, para el efecto que más adelante se precisará, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En principio, debe decirse que en el presente caso la promovente dejó de observar lo previsto en el ordinal 32 del Código Fiscal, mismo que prevé los requisitos para la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, el cual en el segundo párrafo prevé, *"La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se **presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales."*, ya que la solicitud de devolución de pago de lo indebido fue presentada ante Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado en Tijuana, Baja California, como se advierte del sello de recibido de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, que se encuentra estampado en el lado superior derecho de dicho escrito, autoridad fiscal que no cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitud presentada por la actora tal y como lo sostienen las autoridades demandadas en los escritos de contestación de demanda y contestación a la ampliación de

demandada; toda vez que la autoridad competente para resolver dicha solicitud de devolución de pago de lo indebido es la Dirección de Recaudación del SATBC, en términos del ordinal 52 fracción XXXII del Reglamento Interior del SATBC, el cual se transcribe a continuación.

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XXXII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, asimismo, recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su Reglamento, y (...)

Ahora bien, resulta importante precisar que la conclusión a que llega esta Juzgadora en el presente Considerando es en atención al principio fundamental consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo dispone que ninguna petición o instancia debe quedar sin contestar o resolver, lo anterior en aras de conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta.

En ese sentido, tiene apoyo en la tesis visible a foja 26 del Tomo XXXIV de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICION. - El artículo Octavo constitucional exige que sea resuelta toda petición de los particulares, y que el acuerdo que recaiga se dé a conocer, dentro de breve término, al peticionario. Ahora bien, esta exigencia de la Carta Fundamental no sólo se aplica a la decisión definitiva que se dicte en el expediente, sino asimismo a las demás resoluciones que dentro de él hayan de emitirse, puesto que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte si deben llenarse ciertos requisitos reglamentarios antes de que se dicte la resolución final que acuerde la solicitud del promovente, también en lo que atañe a estos trámites deben pronunciarse los acuerdos relativos, los cuales han de darse.¹

Por todo lo anterior y, a efecto de no dejar estado de indefensión a la parte actora en el presente juicio y a fin de dejar a salvo su derecho de petición previsto en el artículo 8º Constitucional, así como sus derechos fundamentales previstos en los ordinales 14 y 16 del mismo ordenamiento, es que esta Juzgadora **declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto** de que las autoridades demandadas remitan la solicitud de devolución de pago de lo indebido a la autoridad fiscal competente, esto es, a la **Dirección de Recaudación del SATBC**, a fin que en términos de lo previsto en el

¹ Precedente: Amparo en revisión 527/60. Pablo Pérez Guevara. 6 de abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

ordinal 52 fracción XXXII del Reglamento Interior del SATBC, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal, dé respuesta a lo solicitado por la parte actora, en el escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés ante Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado de Tijuana, Baja California, en un tiempo prudente; lo anterior con fundamento en los ordinales 108 fracción III, en relación con el 109 fracción II y III ambos de la Ley del Tribunal.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Del artículo 135, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se advierte que en los casos que la propia norma dispone, la petición que se eleve a la autoridad sin pronunciamiento de ésta en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su presentación o recepción, se considerará que se resolvió negativamente, sin que al efecto se especifique excepción alguna. Por otra parte, los preceptos 120 a 122 del referido ordenamiento prevén, en lo que interesa, que en ningún caso podrán rechazarse los escritos en las oficinas de recepción de documentos, y que cuando sean entregados ante una autoridad administrativa incompetente se remitirán de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, teniéndose como fecha de presentación la del recibo por aquélla, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio. En estas condiciones se concluye que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna petición o instancia quede sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente. Cabe señalar que el hecho de que el citado artículo 135 no haga referencia específica a la posibilidad de la actualización de la negativa ficta cuando el escrito se presente ante una autoridad incompetente, no implica una deficiencia legislativa ni una limitación para ello, pues al haberse establecido en los aludidos numerales 120 a 122 los supuestos que deberán concurrir cuando esa circunstancia se concrete, no es indispensable que en todas las disposiciones de dicho código se reiteren necesariamente tales especificaciones, debiéndose hacer la acotación en el sentido de que este criterio no debe ser entendido respecto de la afirmativa ficta, ya que para ésta sí existe disposición limitativa, lo que no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien deba imputarse la resolución en caso de que ésta se impugne mediante juicio contencioso administrativo, pues en su contestación de demanda estará en posibilidad de emitir los fundamentos y motivos que sustenten su decisión.²

Conforme al criterio invocado y de acuerdo al artículo 62 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 8 de la Constitución Federal, debe protegerse el derecho de instancia a favor de la parte actora, a través de la obligación de las autoridades administrativas de emitir contestación o resolución, de forma expresa o ficta; por lo que, este Juzgado no debe declarar la nulidad de la resolución combatida sin establecer los lineamientos para la protección del derecho.

² Registro digital: 164984 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: II.2o.T. Aux.7 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3017 Tipo: Aislada.

Por lo tanto, si la Dirección de Recaudación del SATBC es a quien le corresponde resolver lo solicitado por la parte actora, las autoridades demandadas deberán remitir la solicitud formulada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, así como toda la información con la que cuente en los archivos a su cargo, para que la autoridad en mención cuente con los elementos necesarios para resolver en plenitud de jurisdicción lo solicitado por la parte actora.

El criterio sostenido en la presente sentencia ha sido reiterado por este Juzgador en el fallo dictado el **treinta de abril de dos mil veintiséis en el expediente 314/2023 JQ.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto** de que la autoridad demandada remita la solicitud de devolución de pago de lo indebido a la Dirección de Recaudación del SATBC a efecto de que resuelva lo solicitado por la parte actora, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.



-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Cantidades, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **73/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diez** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----

